

Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las declaratorias de inexistencia realizadas por el Órgano Responsable (OR) y el Partido Político (PP), en relación con la solicitud de información formulada por la C. María Dolores Cerón Maza (solicitante).

#### Antecedentes

- 1. Promulgación de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública. El 04 de mayo de 2015, se publicó la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General de Transparencia) en el Diario Oficial de la Federación (DOF), la cual entró en vigor el día 05 del mismo mes y año, en cuyo transitorio segundo se deroga cualquier disposición que contravenga los principios, bases, procedimientos y derechos reconocidos en esa ley.
- 2. Solicitud de Información. El 19 de agosto de 2015, la solicitante ingresó una solicitud de acceso a la información por medio del sistema INFOMEX-INE (sistema) identificada con el folio UE/15/03526, en la que pidió lo siguiente:

#### Información solicitada

"Requiero copia de la afiliación con la que el Partido Revolucionario Institucional me dio de alta como miembro, ya que en fechas recientes me llego una carta a mi domicilio de este instituto político y verificando en su padrón de miembros me encuentro afiliada; sin embargo yo no he solicitado en ningún momento la afiliación a dicho partido político, ni he firmado ninguna hoja de afiliación, por lo que requiero que me den de baja de dicho padrón y se borre cualquier historial como afiliada a ese partido político". (Sic).

3. Requerimiento de información adicional a la Solicitante. El mismo día, la Unidad de Enlace (UE) realizó un requerimiento de información adicional en los siguientes términos:



- "... proporcione su "clave de elector" a efecto de realizar una búsqueda minuciosa y contar con los elementos necesarios que nos permitan atender su solicitud..."
- **4. Respuesta de la Solicitante.** El 22 de septiembre del año en curso, la solicitante desahogó el requerimiento formulado de la siguiente manera:

| Respuesta del Solicitante |  |
|---------------------------|--|
| Clave de elector:         |  |

- 5. Turno al (OR) y (PP). El 22 de septiembre del 2015 (dentro del plazo establecido), la UE turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos (DEPPP) y al Partido Revolucionario Institucional (PRI), a través del sistema, a efecto de darle trámite.
- 6. Respuesta del OR (DEPPP). el 23 de septiembre del año en curso (dentro del plazo establecido), la DEPPP dio respuesta a través del sistema, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta de la DEPPP  | Tipo de<br>información          |
|--|---------------------------------|
| Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se informa que en los archivos de esta Dirección Ejecutiva no obra la manifestación de afiliación de la ciudadana al Partido Revolucionario Institucional, toda vez que de acuerdo con el Lineamiento Cuarto de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, los partidos políticos capturaron en el sistema desarrollado para dicho fin, los datos actuales de todos sus afiliados, del 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 y no estaban obligados a presentar las manifestaciones de afiliación de aquellos registros que desde la primera compulsa se encontraron como registro válido, sólo en el caso de los registros que se detectaron en el padrón de dos o más partidos políticos o registros no encontrados en el padrón electoral, | Declaratoria de<br>Inexistencia |



era necesario la presentación del escrito por el cual el ciudadano ratificaba su deseo de seguir afiliado a alguno de ellos. Siendo el caso que la C. María Dolores Cerón Maza se encuentra como registro válido en el Estado de Puebla desde la primera compulsa electrónica, no fue necesario que el partido presentara escrito de ratificación.

Ahora bien, de conformidad con el artículo 24, párrafo 7, del Reglamento citado, me permito comunicarle que la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos no es competente para resolver respecto de la renuncia de los ciudadanos a la militancia de algún partido político, ni para afiliarlos a algún de ellos. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en el numeral 10, Capítulo Primero de los Lineamientos para el acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales contenidos en los sistemas de datos personales de los afiliados de los partidos políticos nacionales, mismos que establece que: "Los trámites para la afiliación o desafiliación a un partido político nacional, deberán realizarse ante las instancias internas correspondientes de cada instituto político, de conformidad con sus Estatutos".

Dado lo anterior, sugirió turnar la solicitud al PRI.

\*El detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

7. Respuesta del PP (PRI). El 25 de septiembre del año en curso (dentro del plazo establecido), el PRI dio respuesta a través del sistema, en el cual adjunto los oficios UTPRI/CEN/240915/992 y SARP/1280, con la información que para pronta referencia se presenta en la tabla siguiente:

| Respuesta del PRI  | Tipo de<br>Información |
|--|------------------------|
| Manifestó que:   |                        |
| 1. Derivado de la búsqueda en el Sistema de Afiliación y Registro    |                        |
| Partidario se desprende que la C. María Dolores Cerón Maza, SI       | Información            |
| se encuentra inscrita en el Registro Partidario de nuestro Instituto | Pública                |
| Político.  |                        |



| 2.           | Le informo que, no se encontró la cédula de afiliación correspondiente, por lo que se deduce entonces que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de fecha 27 de marzo del 2006, ya que, antes de esta fecha no era necesario llenar un formato. | Declaratoria de<br>Inexistencia |
|--------------|--|---------------------------------|
| 3.<br>*<br>E | En relación a la solicitud para darse de baja de nuestro Instituto Político, hago de su conocimiento que dicho proceso se realiza en base a los artículos 120, 121, y 123 del Código de Justicia Partidaria, del Partido Revolucionario Institucional, y se tramita ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria                       | Información<br>Pública          |

detalle del tipo de información lo asigna la Secretaría Técnica del Cl.

8. Convocatoria del CI. El 2 de octubre del 2015, la Secretaría Técnica del Comité de Información (CI), por instrucciones de la Presidenta de dicho órgano colegiado convocó a los integrantes, a efecto de celebrar la 47ª sesión extraordinaria y estar en posibilidad de someter a su consideración la presente resolución.

#### Considerandos

I. Competencia. El CI es competente para verificar la declaratoria de inexistencia realizada por la DEPPP y el PRI en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento de Transparencia).

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre el ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar que las declaratorias de inexistencia realizadas por la DEPPP y PRI, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo I de la Constitución



Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento de Transparencia, al fundar y motivar su determinación.

- **II. Materia de Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia realizadas por las DEPPP y el PRI, por lo que es pertinente analizar la solicitud formulada por la solicitante.
- III. Previo pronunciamiento. Derivado de la reciente promulgación de la Ley General de Transparencia, se derogó cualquier disposición que contravenga lo establecido en la misma; no obstante, mediante Acuerdo publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, el Órgano Garante Nacional, Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI) determinó las bases de interpretación y aplicación de dicha Ley. Del acuerdo mencionado, se desprende que las solicitudes de acceso a información pública que sean presentadas con posterioridad a la entrada en vigor de la Ley General de Transparencia, serán atendidas conforme a las normas y procedimientos previstos en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental (Lev Transparencia) aún vigente, su Reglamento y demás disposiciones que resulten aplicables, independientemente de que al momento de su presentación se aluda a los artículos y fundamentos que establece la Ley General de Transparencia, en tanto se armoniza la legislación federal de la materia. En ese sentido, el Reglamento de Transparencia, publicado en el Diario Oficial el 14 de agosto de 2015, que se encuentra alineado a las disposiciones tanto de la Ley General de Transparencia como de la Ley Federal de Transparencia aún aplicable, por lo que este CI considera que no contraviene disposición alguna, más aún, cuando ha sido el mismo instrumento utilizado desde el 2 de julio de 2014.

De esta forma, con la finalidad de tutelar los derechos fundamentales de seguridad jurídica y acceso efectivo a la justicia contenidos en los artículos 14, de la Constitución, el derecho aplicable al caso es la normatividad vigente al momento del ingreso de las solicitudes y hasta en tanto no se establezca lo contrario.



#### IV. Información Pública.

• El PRI señaló, respecto al requerimiento de la solicitante de darse de baja del padrón de afiliados, que dicho proceso se realiza en términos de los artículos 120, 121, y 123 del Código de Justicia Partidaria del PRI, y se tramita ante la Comisión Nacional de Justicia Partidaria, lo cuales prevén lo siguiente:

Artículo 120. Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comision de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

Artículo 121. La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

Artículo 122. Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciando, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con la hipótesis del citado artículo 63; y
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.

En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión de Justicia Partidaria para que ésta emita la Declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetara a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de ese ordenamiento.

Artículo 123. Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes. A la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional. Directivo o del Distrito Federal respectivo.



En este sentido, el PRI proporcionó el procedimiento de desafiliación que la solicitante debe llevar a cabo para ser dada de baja del partido.

#### V. Pronunciamiento de Fondo. Declaratoria de Inexistencia.

La solicitante requirió lo siguiente:

- 1. Copia del documento de afiliación con el que el PRI la dio de alta como miembro de dicho partido.
- 2. La baja del padrón de afiliados y se borre cualquier historial como afiliada al PRI.

(Numeración propia)

En respuesta a la solicitud, la **DEPPP** indicó que en sus archivos no obra la manifestación de afiliación de la solicitante al PRI, toda vez que de acuerdo con lo señalado en el Cuarto de los *Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro*, los partidos políticos capturaron en el sistema desarrollado para dicho fin, los datos actuales de todos sus afiliados, del 01 de abril de 2013 al 31 de marzo de 2014 y no estaban obligados a presentar las manifestaciones de afiliación de aquellos registros que desde la primera compulsa se encontraron como registro válido.

Asimismo, refirió que los registros que se detectaron en el padrón de dos o más partidos políticos o registros no encontrados en el padrón electoral, era necesaria la presentación del escrito por el cual el ciudadano ratificaba su deseo de seguir afiliado a alguno de ellos.

Aunado a lo anterior, señaló que en virtud de que la C. María Dolores Cerón Maza se encuentra como registro válido en el Estado de Puebla desde la primera compulsa electrónica, no fue necesario que el partido presentara escrito de ratificación.



De la respuesta proporcionada por la DEPPP, se advierte la **inexistencia** de la información, de conformidad con el artículo 25, párrafo 3, fracción IV del Reglamento de Transparencia.

Por su parte, el **PRI** informó que derivado de la búsqueda que realizó en el Sistema de Afiliación y Registro Partidario, se desprende que la C. María Dolores Cerón Maza se encuentra inscrita en el Registro Partidario de dicho partido; sin embargo, no encontró la cédula de afiliación correspondiente, por lo que el propio partido deduce entonces que la fecha de registro pudo haber sido antes de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de fecha 27 de marzo del 2006, ya que antes de esta fecha no era necesario llenar un formato.

En virtud de lo anterior, debe considerarse la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento de Transparencia, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ORGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACION CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.

De la lectura a la fracción VI, párrafo 3 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del OR y el PP al que se le turnó la atención de la solicitud.
  - Al respecto, la DEPPP y el PRI señalaron las razones y fundamentos de las inexistencias, por las cuales la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.



- La DEPPP y el PRI, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días, establecido para la declaratoria de inexistencia.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
  - La DEPPP dio respuesta a través del sistema, y el PRI contestó mediante el sistema adjuntando dos oficios; mediante los cuales expusieron las razones y fundamentos de la inexistencia; sin embargo, de las respuestas otorgadas no se advierte que hayan expresado formalmente la declaratoria de inexistencia.
- 4) Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del OR y respuesta del PP.

Del análisis realizado a las disposiciones normativas aplicables, se advierte que en términos del numeral 18 y Cuarto de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro, uno de los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos es la fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al partido político correspondiente, lo cual cobra relevancia en virtud de que a partir de dicho dato se puede corroborar el marco normativo aplicable al registro de afiliación que nos ocupa.

En específico dichos numerales establecen lo siguiente:

6

•••

<sup>18.</sup> Que los datos mínimos necesarios para realizar la verificación del padrón de afiliados de los partidos políticos, son: apellido paterno, materno y nombre (s), domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia, barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad), clave de elector, género y fecha de ingreso de cada uno de los ciudadanos afiliados al Partido Político correspondiente.



Cuarto. Entre el 1 de abril de 2013 y el 31 de marzo de 2014, los partidos políticos nacionales deberán capturar en dicho sistema los datos actuales de todos sus afiliados, consistentes en apellido paterno, materno y nombre(s); domicilio completo (calle, número exterior e interior, colonia barrio, pueblo y/o localidad, delegación o municipio y entidad); clave de elector; género y fecha de ingreso al Partido Político.

Respecto a éste último requisito, los partidos políticos nacionales estarán obligados a proporcionar la fecha de ingreso de los afiliados que se registren a partir de la vigencia de los presentes Lineamientos. Lo anterior, sin perjuicio de que en caso de que al inicio de la vigencia de los presentes Lineamientos cuenten con este dato, deban incluirlo. ..."

Derivado de lo anterior, se considera oportuno precisar que los Lineamientos a que se ha hecho referencia, fueron publicados en el DOF el 13 de septiembre de 2012, por lo que anteriormente no se contemplaban requisitos para la verificación de padrón de afiliados de los partidos políticos.

• Respecto a la respuesta proporcionada por el PRI, es de hacer notar que del análisis realizado a las disposiciones internas del partido, se advierte que antes de que se emitiera el Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI de 2006, el procedimiento de afiliación se llevaba a cabo en términos de los artículos 51 y 52 de los Estatutos del PRI aprobado en 1999, y 54 y 55 del modificado en 2001; es decir, mediante "solicitud individual conforme a lo estipulado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley reglamentaria en materia federal electoral", posteriormente, derivado de diversas modificaciones a los Estatutos, se precisó que la afiliación al partido tendría que ser "... de manera libre e individualmente .... expresen su voluntad de integrarse al partido"; es decir, a través de la expresión de la voluntad de ingresar al partido por parte de los ciudadanos interesados.



• Ahora bien, de la lectura a los artículos 6, 8, 9 y 31 de los Reglamentos para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI, aprobados el 27 de marzo de 2006 y el 23 de noviembre de 2013 (vigente) respectivamente, se advierte lo siguiente:

| Reglamento para la Afiliación y del Registro<br>Partidario<br>27 de marzo de 2006,  | Reglamento para la Afiliación y del<br>Registro Partidario<br>23 de noviembre de 2013  |
|---|--|
| Art. 6. La Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, ejercerá sus atribuciones en materia de Registro Partidario y Programa Nacional de Afiliación, a través del órgano técnico denominado Coordinación Nacional del Registro Partidario.   | Artículo 6. La Secretaría de<br>Organización del Comité Ejecutivo<br>Nacional, ejercerá sus atribuciones en<br>materia de Registro Partidario y<br>Programa Nacional de Afiliación, a<br>través de la instancia<br>correspondiente.  |
| En los Estados y Distrito Federal, los Comités Directivos establecerán las Coordinaciones Estatales del Registro Partidario, que serán órganos coadyuvantes de la Coordinación Nacional en el Ejercicio de las atribuciones de elaboración, administración y control del Registro Partidario, de acuerdo a lo establecido en los estatutos del Partido y en el presente reglamento. | Los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal establecerán las instancias correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, que serán los órganos coadyuvantes de la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional en el ejercicio de las atribuciones de administración y control del Registro Partidario, de acuerdo a lo establecido en los Estatutos del Partido y en el presente Reglamento. |
| En este sentido, la Secretaría de<br>Organización del Comité Ejecutivo Nacional<br>del Partido es el órgano que administra y<br>controla el Registro Partidario a través de la<br>Coordinación Nacional del Registro<br>Partidario.   | En este sentido, la Secretaría de<br>Organización del Comité Ejecutivo<br>Nacional del Partido es el órgano<br>que administra y controla el Registro<br>Partidario a través de la instancia<br>que para ello determine.  |
| Art. 8 Las Coordinaciones Estatales deberán remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Seccionales, Municipales o   | <b>Artículo 8.</b> Las Secretarías de<br>Organización de los Comités<br>Directivos Estatales y del Distrito<br>Federal a través de sus instancias  |



Delegacionales en su entidad, **en el formato** que al efecto proporcione la Coordinación Nacional.

La información será remitida en medio magnético o por Internet, en caso de que se instaure este último medio por la Coordinación Nacional, y se acompañará de un oficio suscripto por la Coordinación Estatal, en el que manifiesten que la información contenida en dicho formato se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación de las personas cuyos nombres aparecen.

La información remitida a la Coordinación Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.

En cualquier tiempo, la Coordinación Nacional podrá, aleatoria o sistemáticamente, solicitar la comprobación de cualquier información remitida por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, materia del presente reglamento.

correspondientes de Afiliación y Registro Partidario, deberán remitir mensualmente información referente a las afiliaciones que reciban los Comités Municipales, Delegacionales o Seccionales en su entidad, en **el formato** que para efecto este proporcione la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional.

La información será remitida en medio magnético o por internet, en caso de que se instaure este último medio por la Secretaría Organización del Comité Ejecutivo Nacional a través de la instancia correspondiente, se acompañará de oficio suscrito por Secretarías de Organización Estatales y del Distrito Federal, en manifiesten que que información contenida en dicho formato se encuentra soportada en documentos requisitados recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación de las personas cuyos nombres aparecen.

La información remitida a la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional, será validada e integrada al Registro Partidario para su actualización.

En cualquier momento, la Secretaría de Organización del Comité Ejecutivo Nacional podrá, aleatoria o sistemáticamente, solicitar la comprobación de cualquier información remitida por los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal, en materia del presente



Art. 9.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o ratificación al Partido, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal.

La información contenida en esta base de datos, no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los miembros, militantes, cuadros y dirigentes del Partido, de sus organizaciones nacionales y adherentes con registro nacional para efecto de cumplir con las obligaciones que al mismo le imponen las leyes en materia electoral tanto estatales como federales, así como para llevar a cabo los procesos interno en que sea requerido.

Reglamento.

Artículo 9. Para la administración y el control del Registro Partidario, a de la instancia la Secretaría de correspondiente, Organización del Comité Ejecutivo Nacional, elaborará una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, suficiente para conocer sus datos generales y fecha de afiliación o reafiliación, órgano por el cual se afilió y, en su caso, sector u organización a la que pertenece, de acuerdo a la información requerida en el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario que al efecto se remitirá a los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal..

La información contenida en esta base de datos, no podrá ser utilizada con ningún otro fin más que el de llevar un registro adecuado de los militantes. miembros. cuadros dirigentes Partido, del de sectores, organizaciones nacionales y las adherentes con registro nacional, la Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A. C., y el Movimiento PRI.mx, para efecto de cumplir con las obligaciones que mismo imponen las leyes en materia electoral tanto estatales federales, así como para llevar a cabo los procesos internos en que sea requerido.

Art. 31.- Para la administración y el control del Registro Partidario, la Coordinación Nacional contará con una base de datos, Artículo 31. Para la administración y el control del Registro Partidario, la Secretaría de Organización del



que concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, remitida por las Coordinaciones Estatales y del Distrito Federal del Registro Partidario y las Organizaciones Adherentes.

Comité Ejecutivo Nacional con una base de datos concentre la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido. misma que deberá ser remitida a por las Secretarías Organización de los Comités Directivos Estatales y del Distrito Federal y por las Organizaciones Adherentes, los Sectores, Fundación Colosio A.C., el Instituto de Capacitación y Desarrollo Político A.C., y El Movimiento PRI.mx

- De las disposiciones anteriores, se advierte que previo a 2006, la afiliación al partido se realizaba **mediante solicitud individual o** expresión de la voluntad de ingresar al partido por parte de los ciudadanos interesados, lo cual se traduce en una declaración expresa de la voluntad del ciudadano para formar parte del partido, la cual podría ser verbal o escrita.
- A partir de 2006 la Coordinación Nacional del Registro Partidario tiene la obligación de elaborar una base de datos, con la información de todos y cada uno de los afiliados, que permite conocer los datos generales de los afiliados y la fecha de afiliación, así como contar con el Formato Único de Afiliación al Registro Partidario.
- Al respecto, el PRI señaló que no localizó la cédula de afiliación del PRI de la solicitante, en virtud de que la fecha de registro como afiliada <u>pudo haber sido antes</u> de la entrada en vigor del Reglamento para la Afiliación y Registro Partidario del PRI de fecha 27 de marzo del 2006.
- En este contexto, contrario a lo que argumenta el partido, sí era obligación contar con la fecha de ingreso de los ciudadanos afiliados y con las constancias (Formato Único de Afiliación al



Registro Partidario) de las personas que se encuentran en la base de datos del Registro Partidario, o bien, antes de 2006 con un documento mediante el cual los ciudadanos expresaran su voluntad de afiliarse al partido, de ser el caso; sin embargo, como el partido no señaló la fecha de afiliación no es posible determinar el documento que, en su caso, debe obrar en los archivos del partido para acreditar la afiliación.

- 5) Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dichas inexistencias sean evidentes–
  - En términos de los argumentos **señalados por el OR**, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información solicitada.
  - Respecto a lo señalado por el PRI, este CI considera conveniente requerir al partido político.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Cl, si la información no se encuentra, el Cl expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Los argumentos señalados por la DEPPP en su respuesta para sostener la inexistencia de la información, se entienden por este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia de la información solicitada.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de:

- Confirmar la declaratoria de inexistencia señalada por la DEPPP respecto a la información solicitada.



Revocar la declaratoria de inexistencia esgrimida por el PRI, sobre la información solicitada; es decir, sobre el documento de afiliación (constancia) en la que el partido acredite que la solicitante fue dada de alta como afiliada, en virtud de que previo al Reglamento para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI de 2006, existía la obligación de contar con la solicitud individual o expresión de la voluntad del ciudadano de ingresar al partido, la cual podría ser 0 escrita. Posteriormente, a partir del 2006, verbal Coordinaciones Estatales tenían la obligación de remitir mensualmente la información referente a las afiliaciones recibían los Comités Seccionales, Municipal o Delegacionales en su entidad, en el formato en el que se encuentra soportada en los documentos requisitados y recibidos en las oficinas en que se llevó a cabo la afiliación; la Coordinación Nacional la obligación de generar una base de datos con la información de todos y cada uno de los afiliados al Partido, para la administración y el control del Registro Partidario, suficiente para conocer sus datos generales y la fecha de afiliación al Partido, de acuerdo a la información requerida en la Cédula de Afiliación y el formato que al efecto se remita a los Comités.

En este sentido, derivado de que el partido no señaló la fecha de afiliación de la solicitante no es posible determinar el documento que debe obrar en los archivos del partido para acreditar la afiliación, por lo que el partido deberá poner a disposición del particular el documento correspondiente que acredite su afiliación, o bien, declarar formalmente la inexistencia, señalando las razones por las que no obra en sus archivos la información solicitada, para lo cual deberá tomar en cuenta la fecha en la que fue afiliada la solicitante.

# VI. Requerimiento.

Este órgano estima pertinente **requerir** al PRI para que en un plazo no mayor a dos días hábiles posteriores a la notificación de esta resolución,



ponga a disposición la información solicitada, respecto al documento de afiliación (constancia) en la que fue afiliada la solicitante, o bien, declare formalmente la inexistencia, señalando las razones por las que no obra en sus archivos la información solicitada, para lo cual deberá tomar en cuenta la fecha en la que fue afiliada la solicitante.

#### VII. Exhorto.

Este CI no pasa desapercibido, que el PRI omitió declarar expresamente la inexistencia de la información. Por lo anterior, se exhorta al PRI que en lo sucesivo, al dar respuesta a las solicitudes de información materia de su competencia, sean atendidas conforme al Reglamento de Transparencia.

VIII. Medio de Impugnación. En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

#### ARTÍCULO 40

#### Del recurso de revisión

- 1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
- I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
- II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información,
- III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
- 2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:



#### ARTÍCULO 42

### De los requisitos

- 1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
- I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
- II. Nombre, en su caso, del tercero interesado:
- III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
- IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado:
- V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
- VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
- VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 16, párrafo 1 de la Constitución; 10, párrafo 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción l; 25, párrafo 3, fracciones IV y VI; del Reglamento; 18 y Cuarto de los Lineamientos para la verificación del padrón de afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su registro; y 6, 8, 9 y 31 de los Reglamentos para la Afiliación y del Registro Partidario del PRI, respectivamente, este Comité emite la siguiente:

#### Resolución

**Primero.** Para la sustanciación de la presente solicitud de información se aplicará la normatividad vigente al momento de su ingreso, de conformidad con el Acuerdo del INAI publicado en el DOF el 17 de junio del año en curso, hasta en tanto la autoridad competente emita la normatividad pendiente en materia de transparencia y el organismo garante nacional determine lo contrario.



**Segundo.** Se pone a disposición de la solicitante, **la información pública** proporcionada por el PRI, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se **confirma la declaratoria de inexistencia** señalada por la DEPPP, en términos del considerando **V,** de la presente resolución.

Cuarto. Se revoca la declaratoria de inexistencia esgrimida por el PRI, respecto al documento de afiliación (constancia) en que se dio de alta como militante activo a la solicitante, en términos del considerando V, de la presente resolución.

**Quinto.** Se instruye a la UE **requiera** al PRI que en un plazo de 2 días hábiles posterior a la notificación de esta resolución, ponga a disposición la información solicitada, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución

**Sexto.** Se instruye a la UE a fin de que exhorte al PRI para que en posteriores respuestas exprese la declaratoria de inexistencia, en términos del considerando **VII**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se hace del conocimiento de la solicitante, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1 del Reglamento, podrá interponer por sí misma o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VIII**, de la presente resolución.



Notifíquese al OR (DEPPP) mediante correo electrónico, por oficio al PP (PRI) y a la solicitante copia de la presente resolución mediante la vía por ella elegida al presentar la solicitud de información (correo electrónico) y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, se le proporcionar un domicilio para tal efecto señaló al ingresar la solicitud de información.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 06 de octubre de 2015.

Mtra. Paula Ramírez Höhne Coordinadora de Asesores del Secretario Ejecutivo, en su carácter de Presidenta del Comité de Información Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez

Director del Secretariado, en su carácter de Miembro del Comité de Información

Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai Directora de la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales, en su carácter de Miembro del Comité de Información. Lic. Ivette Alquicira Fontes Titular de la Unidad de Enlace, en su carácter de Secretaria Técnica del Comité de Información